

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Cobarro y Hortícola, S. A.» con domicilio en Murcia, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de piña en trozos o segmentos, envasada al agua o en su jugo natural (P. E. 20.06.99.1), y la exportación de ensalada de frutas en almibar (posición estadística 20.06.91.7), cuya composición, referida al contenido sólido, escurrido, en frutas, es la siguiente: Pera 32 por 100; melocotón 27 por 100; albaricoque 24 por 100; piña 10 por 100; cereza 7 por 100, y coctel de frutas en almibar (P. E. 20.06.91.8), cuya composición, referida al contenido sólido, escurrido, en frutas, es la siguiente: Pera 47 por 100; melocotón 36 por 100; piña 7 por 100; uva 6 por 100; cereza 4 por 100.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de contenido sólido, de fruta utilizada en la ensalada o en el coctel, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado: 10,204 kilogramos ó 7,143 kilogramos de piña, según se trate, respectivamente, de ensaladas o cócteles.

Se considerarán pérdidas el 2 por 100 en concepto de mermas. Los envases que contengan la piña importada, así como el líquido en que esté conservada, deberán satisfacer los derechos arancelarios que correspondan, según su ulterior aplicación.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación la exacta composición del producto a exportar, referida al contenido sólido, escurrido, en frutas, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente, en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el sistema de tráfico de perfeccionamiento activo a utilizar en la presente Orden ministerial quedará limitado a la reposición con franquicia arancelaria para aquellas mercancías de importación que, en cada momento, integren la lista prevista en el Real Decreto 3148/1978, sobre sustitución de importaciones por mercancías excedentarias nacionales.

Séptimo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Octavo.—El plazo para la transformación y exportación, en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a un año, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en partes, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Noveno.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de marzo de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1174

*ORDEN de 20 de diciembre de 1979 por la que se autoriza la cesión del beneficio fiscal correspondiente a los saldos de las materias primas contenidas en las exportaciones realizadas dentro del sistema de reposición con franquicia arancelaria que tiene autorizado la firma «Pavimentos Cerámicos, S. A.», por Orden de 14 de abril de 1970.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por la firma «Pavimentos Cerámicos, S. A.», en solicitud de autorización para ceder el beneficio fiscal correspondiente a los saldos de las materias primas contenidas en las exportaciones realizadas dentro del sistema de reposición con franquicia arancelaria que tiene autorizado por Orden de 14 de abril de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 23).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto autorizar a la firma «Pavimentos Cerámicos, S. A.», con domicilio en Marcelo Ralló, sin número, La Bisbal (Gerona), la cesión del beneficio fiscal correspondiente a los saldos de las materias primas contenidas en las exportaciones realizadas a partir del 23 de julio de 1979, dentro del sistema de reposición con franquicia arancelaria que tiene autorizado por Orden de 14 de abril de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 23), para la importación de materias primas y la exportación de azulejos.

El Servicio de Tráfico de Perfeccionamiento Activo de la Dirección General de Exportación hará constar en la documentación relativa a las importaciones acogidas a esta cesión qué Empresa es la cedente del beneficio correspondiente.

El cesionario será el sujeto pasivo del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados regulados por el Decreto 1018/1967, de 6 de abril, al tipo impositivo en el número 2 de la tarifa vigente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1175

*ORDEN de 20 de diciembre de 1979 por la que se autoriza a la firma «Redes Protectoras, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de fibras textiles sintéticas continuas de poliamida, y la exportación de cuerdas y redes.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Redes Protectoras, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de fibras textiles sintéticas continuas de poliamida 6 y 66, con torsión inferior a treinta y cinco vueltas por metro, y la exportación de redes y cuerdas de poliamida.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Redes Protectoras. Sociedad Anónima», con domicilio en ronda General Mitre, 157, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de fibras textiles sintéticas continuas de poliamida 6 y 66, con torsión inferior a 35 vueltas por metro (P. E. 51.01.02.2.17, y la exportación de redes y cuerdas de poliamida (PP. EE. 59.05.11.2-59.04.99).

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente;

Por cada 100 kilogramos netos de cuerdas exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103 kilogramos de hilados del mismo título; por cada 100 kilogramos netos de redes exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 105 kilogramos de hilados del mismo título

Dentro de estas cantidades, se considerarán mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 2,91 por 100 de la mercancía importada, cuando se trate de cuerdas, y el 4,76 por 100 cuando se trate de redes.

El beneficiario queda obligado a declarar, en la documentación de exportación y por cada producto a exportar, el porcentaje en peso y título del hilado, determinante del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán todos aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignar necesariamente, en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de febrero de 1979, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar, en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1176

*RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se modifica la autorización particular otorgada a la Empresa «Walthon-Weir-Pacific, S. A.», para la fabricación mixta de válvulas de seguridad y alivio para las centrales nucleares de Sayago y Vandellós II (partida arancelaria 84.81-B).*

Por Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de 11 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de febrero) se otorgaron a la Empresa «Walthon-Weir-Pacific, S. A.», los beneficios del régimen de fabricación mixta para la construcción de válvulas de seguridad y alivio para las centrales nucleares de Sayago y Vandellós II.

Estando prevista la fabricación de válvulas de las mismas características, con el mismo cuadro de importaciones y, consiguientemente, con los mismos porcentajes de nacionalización e importación, con destino a la central nuclear de Lemóniz, se hace aconsejable extender los beneficios de la autorización particular de 11 de enero de 1979 a la fabricación mixta de válvulas de seguridad y alivio con destino a esta última central nuclear.

En su virtud, y de acuerdo con el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 10 de noviembre de 1979, esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto:

Primero.—Las cláusulas 1.ª y 7.ª de la autorización particular de 11 de enero de 1979 quedan sin efecto y sustituidas por las que se transcriben a continuación:

«1.ª Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, y Real Decreto 255/1978, de 27 de enero, a la Empresa «Walthon-Weir-Pacific, S. A.», con domicilio en Zaragoza, carretera de Castellón, kilómetro 5,600, para la construcción de válvulas de seguridad y alivio para las centrales nucleares de Sayago, Lemóniz y Vandellós II.»

«7.ª A fin de facilitar la financiación de esta fabricación mixta, los usuarios, es decir, «Hidroeléctrica Ibérica, S. A.» (Iberduero), propietaria de las centrales nucleares de Sayago y Lemóniz, y «Asociación Nuclear de Vandellós», propietaria de la central nuclear de Vandellós II, podrán realizar con los mismos beneficios concedidos a «Walthon-Weir-Pacific, S. A.», las importaciones de elementos extranjeros que aparecen indicados en la relación de los anexos. A este fin, los usuarios, en las oportunas declaraciones o licencias de importación harán constar que los elementos que se importen serán destinados a la construcción de las válvulas objeto de esta autorización-particular.»

Segundo.—A los efectos establecidos en la cláusula 9.ª se entenderá que al proyecto inicial, al que se hace referencia en dicha cláusula, deberán incorporarse las modificaciones recogidas en el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

Tercero.—Los anexos de la autorización-particular de 11 de enero de 1979 quedan sin efecto, siendo sustituidos por los que aparecen unidos a esta Resolución.

Cuarto.—La presente Resolución tendrá efectos a partir del día de su fecha.

Madrid, 4 de diciembre de 1979.—El Director general, José Ramón Bustelo y García del Real.